

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

TEE-PES-50/2024.

DENUNCIANTES:

Eleazar Avelar Carrillo.

DENUNCIADO:

José Guillermo Ramírez Jiménez y Partido del Trabajo.

MAGISTRADA PONENTE:

Candelaria Rentería González.

SECRETARIA: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.

Tepic, Nayarit, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción denunciada e impone sanción consistente en **amonestación pública**.

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que se desprende de los escritos de denuncia, así como de las constancias que obran en autos del presente procedimiento especial sancionador, se advierten los siguientes:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS.

El veintidós de mayo, el ciudadano Eleazar Avelar Carrillo,² presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit,³ del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,⁴ tres denuncias en

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

2 En adelante: Denunciante.

3 En adelante: Consejo Municipal Electoral.

4 En adelante: IEEN.

procedimiento especial sancionador,⁵ en contra de José Guillermo Ramírez Jiménez,⁶ en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Ixtlán del Río, Nayarit y del Partido del Trabajo,⁷ por culpa *in vigilando*, ambos por la vulneración al interés superior del menor de edad.

Posteriormente, el veinticinco de mayo, presentó otras dos denuncias en similitud de términos, en contra de los mismos denunciados.

SEGUNDO. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Mediante acuerdos de fecha veintitrés de mayo, se tuvieron por recibidos los tres primeros escritos de denuncias por el Consejo Municipal Electoral, generándose los **Procedimientos Especiales Sancionadores** con números de expedientes **CME07-SCM-PES-013/2024**, **CME07-SCM-PES-017/2024** y **CME07-SCM-PES-018/2024**.

Luego por proveídos de veintiséis de mayo, se acordó la recepción de las dos denuncias restantes, mismas que se registraron bajo las nomenclaturas **CME07-SCM-PES-021/2024** y **CME07-SCM-PES-024/2024**.

En todos los acuerdos de radicación, se reservaron la admisión o desechamiento de las denuncias y se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar lo conducente.

5 En adelante: PES.

6 En adelante: Candidato denunciado.

7 En adelante: Partido político denunciado o PT, indistintamente.

TERCERO. FE DE HECHOS.

Los abogados adscritos al Consejo Municipal Electoral, procedieron a levantar las actas circunstanciadas de fe de hechos, conforme a lo siguiente:

1	Procedimiento Especial Sancionador:	CME07-SCM-PES-013/2024	
	Expediente de Oficialía Electoral:	CME/OE/IXT/025/2024 ⁸	
	Fecha de elaboración:	25/05/2024 ⁹	
	URL o enlace electrónico:	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122157883394038487&id=61551154637235&mibextid=WC7FNe&rdid=dgw1DtJAbceWGNFI	
2	Procedimiento Especial Sancionador:	CME07-SCM-PES-017/2024	
	Expediente de Oficialía Electoral:	CME/OE/IXT/029/2024 ¹⁰	
	Fecha de elaboración:	26/05/2024	
	URL o enlace electrónico:	https://www.facebook.com/share/r/m5SodmQes3Gntxw1/?mibextid=xCPwDs	
3	Procedimiento Especial Sancionador:	CME07-SCM-PES-018/2024	
	Expediente de Oficialía Electoral:	CME/OE/IXT/030/2024 ¹¹	
	Fecha de elaboración:	26/05/2024	
	URL o enlace electrónico:	https://www.facebook.com/watch/?mibextid=oFDknk&v=408393785447186&rdid=y9Vgcv7Hs0LQjdwo	
4	Procedimiento Especial Sancionador:	CME07-SCM-PES-021/2024	
	Expediente de Oficialía Electoral:	CME/OE/IXT/034/2024 ¹²	
	Fecha de elaboración:	30/05/2024	
	URL o enlace electrónico:	https://www.instagram.com/p/C6bgylqlhO2/	

8 A fojas 25 - 27 del expediente.
9 Concluida el veintiséis de mayo.
10 A fojas 109 - 111 del expediente.
11 A fojas 195 - 197 del expediente.
12 A fojas 280 y 281 del expediente.

5	Procedimiento Especial Sancionador:	CME07-SCM-PES-024/2024
	Expediente de Oficialía Electoral:	CME/OE/IXT/035/2024 ¹³
	Fecha de elaboración:	01/06/2024
	URL o enlace electrónico:	https://www.instagram.com/reel/C6bdOVMMgeo/?igsh=bGE0b2hqbmddpODNz

CUARTO. ADMISIÓN, ACUMULACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral, admitieron las denuncias y por razón de conexidad, determinó la acumulación de los expedientes **CME07-SCM-PES-017/2024, CME07-SCM-PES-018/2024, CME07-SCM-PES-021/2024 y CME07-SCM-PES-024/2024** al expediente **CME07-SCM-PES-013/2024**, por ser este último el que se recibió primero; se dispuso el emplazamiento de los denunciados, señaló fecha para **audiencia** y ordenó la citación a las partes; asimismo, estimó procedente dar vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, para que, en el ámbito de su competencia, determinara la procedencia o improcedencia respecto de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

QUINTO. NOTIFICACIÓN A LA PARTE DENUNCIADA.

El cuatro de junio, tanto el candidato denunciado como el Partido del Trabajo, fueron notificados del acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador **CME07-SCM-PES-013/2024 y sus acumulados**, asimismo, se les dio vista con los cinco escritos de queja y con las respectivas actas circunstanciadas de fe de hechos.

13 A fojas 365 - 368 del expediente.

SEXTO. MEDIDAS CAUTELARES.

El seis de junio, mediante acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-035/2024**, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del IEEN, en el que se resuelve respecto de la solicitud de medidas cautelares, dentro del procedimiento especial sancionador **CME07-SCM-PES-013/2024 y sus acumulados**; se ordenó al candidato denunciado, para que en un plazo que no excediera de cuatro horas, a partir de su notificación, retirara la publicación realizada el cinco de mayo, en el perfil de la red social Facebook denominado Guillermo "Memo" Ramírez, alojada en el siguiente enlace:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122157883394038487&id=61551154637235&mibextid=WC7FNe&rdid=dgw1DtJAbceWGNFI

Asimismo, se le conminó a fin de que se abstenga de realizar publicaciones en las redes sociales Facebook e Instagram, que pudieran vulnerar el interés superior de la niñez, por lo que se le ordenó realizar lo conducente respecto a los siguientes enlaces:

<https://www.facebook.com/share/r/m5SodmQes3Gntxw1/?mibextid=xCPwDs>

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=oFDknk&v=408393785447186&rdid=y9Vgcv7Hs0LQjdwo>

<https://www.instagram.com/p/C6bgylqlhO2/>

<https://www.instagram.com/reel/C6bdOVMMgeo/?igsh=bGE0b2hqbmdpODNz>

En cumplimiento con lo anterior, el siete de junio, los denunciados informaron que las publicaciones materia de la queja, fueron retiradas del perfil del sitio web mencionado.

Después, mediante fe de hechos con número de expediente de la Oficialía Electoral **CME/OE/IXT/038/2024**, de fecha ocho de junio, se hizo constar que el titular y/o administrador de la cuenta de la red social mencionada, dio cumplimiento con la medida cautelar, en los términos solicitados.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

El siete de junio, el candidato denunciado y el representante propietario del Partido del Trabajo, de manera conjunta, respondieron a las quejas.

En términos generales, manifestaron que no se acredita la vulneración a los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

OCTAVO. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

A las dieciséis horas, del día ocho de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual, es trascendente identificar los siguientes datos:

1. Incomparecencia de las partes.
2. Se dio cuenta de los escritos presentados por los denunciados.

3. Se admitieron y desahogaron los medios probatorios ofrecidos por las partes.
4. Se tiene por precluido el derecho de formular alegatos al denunciante.
5. Se tienen por formulados los alegatos vertidos dentro de su escrito de contestación por la parte denunciada.
6. Se ordenó el turno del expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.¹⁴

NOVENO. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL.

Por acuerdo de catorce de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el oficio **IEEN/CME/IXT/0542/2024**, mediante el cual, la presidenta del Consejo Municipal Electoral, remitió las constancias del expediente **CME07-SCM-PES-013/2024 y sus acumulados**, así como su informe circunstanciado; ordenó registrar el expediente respectivo como Procedimiento Especial Sancionador, con la clave **TEE-PES-50/2024**, ordenando su turno a la magistrada en funciones **Candelaria Rentería González**.

DÉCIMO. RADICACIÓN.

El procedimiento especial sancionador, fue radicado por la magistrada ponente, por acuerdo de veintinueve de agosto, con el número de expediente **TEE-PES-50/2024**; y, al estimar contar con los elementos para su resolución, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

¹⁴ En adelante: Tribunal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal es **competente** para resolver el presente medio sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁵ 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit;¹⁶ toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una denuncia por la probable vulneración al interés superior del menor de edad.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al respecto, en el presente expediente, este Tribunal no advierte la actualización de causal de improcedencia y/o sobreseimiento alguno.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

De la relatoría de hechos que dieron motivo a las denuncias, se advierte que el denunciante, refiere la vulneración al interés superior del menor de edad en fotos de campaña electoral, publicadas en las redes sociales de José Guillermo Ramírez Jiménez, sin cumplir con los requisitos legales para ello.

Lo anterior, a consideración del denunciante, contraviene a los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, así como a los artículos

¹⁵ En adelante: Constitución Federal.

¹⁶ En adelante: Ley Electoral.

2 y 6 de la Constitución Federal; 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo 1; 4, 12 y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 76, 77 y 78, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LAS DENUNCIAS.

En los escritos de contestación el candidato denunciado, así como el representante propietario del PT, argumentaron que, de la revisión de las actas circunstanciadas de fe de hechos, así como de los videos, no identificaron la presencia de menores de edad.

Asimismo, señalaron que, en caso de que aparecieran menores de edad, estos no se encuentran con los rostros totalmente visibles e identificables, ya que aparecen de perfil o de manera parcial, así como de manera incidental; por consiguiente, deben desecharse las quejas, por ser notoriamente frívolas e improcedentes.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA Y ALEGATOS.

En la audiencia respectiva de pruebas y alegatos substanciada por el Consejo Municipal Electoral, celebrada el ocho de junio, se admitieron y desahogaron los medios de prueba que se mencionan enseguida.

- **Admitidas y desahogadas de la parte denunciante.**

1. **Técnica.** El siguiente link:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122157883394038487&id=61551154637235&mibextid=WC7FNe&rdid=dgw1DtJAbceWGNFI

2. **Técnica.** El siguiente link:

<https://www.facebook.com/share/r/m5SodmQes3Gntxw1/?mibextid=xCPwDs>

3. **Técnica.** El siguiente link:

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=oFDknk&v=408393785447186&rdid=y9Vgcv7Hs0LQjdwo>

4. **Técnica.** El siguiente link:

<https://www.instagram.com/p/C6bgylqlhO2/>

5. **Técnica.** El siguiente link:

<https://www.instagram.com/reel/C6bdOVMMgeo/?igsh=bGE0b2hqbmdpODNz>

Al respecto, la autoridad substanciadora, acordó lo siguiente:

De las pruebas enlistadas en los numerales del 1 (uno) al 5 (cinco), se admitieron como documentales públicas, toda vez que los referidos enlaces electrónicos aportados por el denunciante, fueron certificados por esa autoridad electoral, convirtiéndolos en actas circunstanciadas de fe de hechos, con las siguientes nomenclaturas:

1. **CME/OE/IXT/025/2024**
2. **CME/OE/IXT/029/2024**
3. **CME/OE/IXT/030/2024**
4. **CME/OE/IXT/034/2024**
5. **CME/OE/IXT/035/2024**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 245, párrafo segundo y 229, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral, por

tratarse de documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades.

- **Pruebas de la parte denunciada.**

1. **Documentales públicas.** Fe de hechos consistentes en las levantadas por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río y que forman parte del presente sumario.
2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** En su doble aspecto, en lo que al interés legal y defensa le favorezca.
3. **Instrumental de actuaciones.** En lo que al interés legal y defensa le favorezca.

La prueba señalada en el numeral 1 (uno), se admite como documental pública, por tratarse de documentos originales y certificaciones expedidos por órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, con fundamento en los artículos 245, párrafo segundo y 229, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral.

Por lo que se refiere, a las señaladas en los numerales (2) dos y (3) tres, se desechan, por no encontrarse consideradas en el catálogo de pruebas admisibles en el PES, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la citada Ley Electoral.

- **Diligencias realizadas por la autoridad substanciadora.**

Mediante escritos de denuncias, la parte denunciante, solicitó a la autoridad substanciadora realizara la certificación de los links siguientes:

- a) https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122157883394038487&id=61551154637235&mibextid=WC7FNe&rdid=dgw1DtJAbceWGNFI
- b) <https://www.facebook.com/share/r/m5SodmQes3Gntxw1/?mibextid=xCPwDs>
- c) <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=oFDknk&v=408393785447186&rdid=y9Vgcv7Hs0LQjdwo>
- d) <https://www.instagram.com/p/C6bgylqlhO2/>
- e) <https://www.instagram.com/reel/C6bdOVMMgeo/?igsh=bGE0b2hqbmdpODNz>

De conformidad con lo establecido por el artículo 238, de la Ley Electoral, se generaron las actas circunstanciadas siguientes:

1. **CME/OE/IXT/025/2024**, de fecha veinticinco de mayo.
2. **CME/OE/IXT/029/2024**, de fecha veintiséis de mayo.
3. **CME/OE/IXT/030/2024**, de fecha veintiséis de mayo.
4. **CME/OE/IXT/034/2024**, de fecha treinta de mayo.
5. **CME/OE/IXT/035/2024**, de fecha uno de junio.

Dichas probanzas, fueron admitidas como documentales públicas, en virtud de que se trata de documentos emitidos por una autoridad electoral, de conformidad con los artículos 229, párrafo tercero, fracción I, y 245, párrafo segundo de la Ley Electoral.

SEXTO. Valoración probatoria. A continuación, este Tribunal procede a emitir la valoración de los medios de prueba que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad substanciadora, en audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, de la Ley Electoral¹⁷.

En este sentido, a las pruebas admitidas y desahogadas a las partes, se procede a valorar en los términos siguientes:

Se concede valor probatorio pleno a todas las documentales públicas ofrecidas por la partes, toda vez que las mismas fueron certificadas y relacionadas mediante actas circunstanciadas de fe de hechos **CME/OE/IXT/025/2024,** **CME/OE/IXT/029/2024,** **CME/OE/IXT/030/2024,** **CME/OE/IXT/034/2024** y **CME/OE/IXT/035/2024;** las cuales, fueron emitidas por autoridades electorales, en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden y a quienes se les delegó la función de oficialía electoral¹⁸, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción I,

17 Artículo 230.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas documentales privadas, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

18 Artículo 99, fracción X, de la Ley Electoral:

Artículo 99.- Son atribuciones del Secretario del Consejo Municipal Electoral:

inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en relación con el diverso artículo 230, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE ESTUDIO EN EL PES.

De los planteamientos efectuados en los escritos de quejas, se advierte que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si José Guillermo Ramírez Jiménez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, así como, el Partido del Trabajo, por culpa in vigilando, realizaron actos que presuntamente constituyen uso de imágenes de menores de edad en propaganda electoral, que afectan los principios constitucionales que rigen en la materia, y que transgreden lo establecido en Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; lo anterior, derivado de las publicaciones en los perfiles de las redes sociales Facebook e Instagram, denominados *Guillermo “Memo” Ramirez* y *soymemoramirez_*, respectivamente.

OCTAVO. Estudio y resolución del caso. En efecto, para el análisis y resolución del presente asunto, se desarrollará la siguiente metodología, a saber:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y, en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen disposiciones normativas, de ser así,

X. Ejercer la fe pública en materia electoral, a petición de los partidos políticos, respecto a la realización de actos y hechos de naturaleza electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales Municipales, facultad que, a su vez, podrá delegar de manera formal a otros servidores públicos del Consejo Municipal que corresponda, que estime pertinente, y

- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse esta,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

- **Hechos acreditados.**

Con relación al primer punto enunciado, este Tribunal destaca que los actos atribuidos a los denunciados tuvieron lugar a través del empleo de internet y redes sociales.

De modo que, las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión¹⁹.

Por su parte, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**²⁰, ha establecido²¹ que, si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución Federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

19 Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

20 En adelante: Sala Superior.

21 Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP12/2018 y SUP-REP-55/2018.

Asimismo, la **Sala Superior**, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuando está externando opiniones o cuando está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma es que, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la misma, y su legislación reglamentaria.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la **Sala Superior**, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2016, **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”²²** y la Jurisprudencia 19/2016 **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”**

Así, en la especie se encuentran plenamente acreditadas las publicaciones denunciadas, mediante actas circunstanciadas de fe de hechos **CME/OE/IXT/025/2024,** **CME/OE/IXT/029/2024,** **CME/OE/IXT/030/2024,** **CME/OE/IXT/034/2024** y **CME/OE/IXT/035/2024,** mismas que fueron realizadas los días uno, cinco y quince de mayo, en los perfiles de las redes sociales Facebook e Instagram, denominados *Guillermo “Memo” Ramírez* y *soymemoramirez_*, en las cuales aparecen personas menores de edad, y que fueron recuperadas de los siguientes enlaces:

1. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122157883394038487&id=61551154637235&mibextid=WC7FNe&rdid=dgw1DtJAbceWGNFI

Publicación realizada el cinco de mayo, en el perfil de la red social Facebook denominado *Guillermo “Memo” Ramírez*, en la que se aprecian catorce imágenes, y en una de ellas se perciben mujeres y hombres de distintas edades, asimismo se advierte que, a un costado de una persona del sexo femenino, se aprecia a un masculino,

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

aparente **menor de edad**, mismo que está sentado en una silla color roja, el cual viste una playera color rojo y un pantalón de mezclilla color azul.

2. <https://www.facebook.com/share/r/m5SodmQes3Gntxw1/?mibextid=xCPwDs>

Publicación realizada en el perfil de la red social Facebook denominado *Guillermo "Memo" Ramírez*, misma que corresponde a un *reel*, en el que se aprecia al candidato denunciado, acompañado de Berenice Anacany Tadeo Covarrubias, la candidata propietaria a regidora de la demarcación 04, y de un contingente de militantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", quienes están dando un recorrido por varias calles y negocios de Ixtlán del Río, Nayarit; abordando a personas de diferentes sexos y edades para saludarlos y platicar con ellos, a algunos les regalan propaganda política del candidato denunciado, y en alguna de las tomas puede apreciarse una persona **menor de edad**, que viste blusa negra.

3. <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=oFDknk&v=408393785447186&rdid=y9Vgcv7Hs0LQjdwo>

Publicación realizada el quince de mayo, en el perfil de la red social Facebook denominado *Guillermo "Memo" Ramírez*, misma que corresponde a un *reel*, en el que se aprecia a la candidata a la presidencia de la república Claudia Sheinbaum, y diversas candidatas y candidatos a diversos cargos en Ixtlán del Río, así como una gran cantidad de personas con banderines de distintos colores, además, en una de las tomas aparece una **menor**

de edad que viste gorra roja del Partido del Trabajo, blusa blanca, pantalón de mezclilla, tenis negros saludando a la cámara, haciendo la seña del número cuatro con la mano.

4. <https://www.instagram.com/p/C6bgylqlhO2/>

Publicación realizada el uno de mayo, en el perfil de la red social Instagram denominado *soymemoramirez_*, misma que corresponde a un *reel*, en el que se aprecia al candidato denunciado sobre un templete haciendo uso de la voz, dando un discurso por el inicio de su campaña, además de diversas tomas que fueron hechas a las diversas personas que se encontraban en el evento, y entre ellas, se observa a un **menor de edad** del sexo masculino, que viste una playera de color rojo.

5. <https://www.instagram.com/reel/C6bdOVMMgeo/?igsh=bGE0b2hqbmdpODNz>

Publicación realizada el uno de mayo, en el perfil de la red social Instagram denominado *soymemoramirez_*, misma que corresponde a un *reel*, en el que se aprecia al candidato denunciado caminando en compañía de un contingente de personas, entre ellos, un **menor de edad** de sexo masculino, quien viste camisa roja, con la leyenda de "Memo Ramírez", candidato a presidente municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.

Por tanto, se tiene por demostrada la existencia de dichas publicaciones; toda vez que, **este órgano jurisdiccional advierte apariciones de menores de edad.**

A continuación, este Tribunal, procede a determinar si los hechos acreditados infringen disposiciones normativas electorales.

- **Determinar si los hechos acreditados contravienen alguna disposición normativa electoral.**

Previo a la determinación que este Tribunal realice al tenor de este punto, se tiene como hechos probados y no controvertidos los siguientes:

1. **José Guillermo Ramírez Jiménez**, tenía la calidad de candidato a la presidencia municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, por el Partido del Trabajo, en el proceso electoral local ordinario 2024.
2. Las publicaciones denunciadas, se realizaron los días uno, cinco y quince de mayo, es decir, durante el periodo de campañas, el cual dio inicio el treinta de abril y concluyó el pasado veintinueve de mayo, de conformidad con el calendario aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit²³.
3. Que las publicaciones denunciadas fueron difundidas a través de los perfiles denominados "Guillermo 'Memo' Ramírez" en Facebook y "soymemor Ramirez_" en Instagram, ambos vinculados a la persona denunciada, José Guillermo Ramírez Jiménez. Esto se da por confirmado, ya que no fue controvertido por el denunciante, al dar contestación a la denuncia, ni en otro momento legalmente oportuno.

23 Aprobado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante acuerdo IEEN-CLE-104/2023, el 27 de octubre de 2023.

4. La aparición de personas menores de edad en las publicaciones denunciadas, concretamente aquellas que constan en los enlaces:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122157883394038487&id=61551154637235&mibextid=W C7FNe&rdid=dgw1DtJAbceWGNFI

<https://www.facebook.com/share/r/m5SodmQes3Gntxw1/?mibextid=xCPwDs>

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=oFDknk&v=408393785447186&rdid=y9Vgcv7Hs0LQjdwo>

<https://www.instagram.com/p/C6bgylqlhO2/>

<https://www.instagram.com/reel/C6bdOVMMgeo/?igsh=bGE0b2hqbmdpODNz>

Establecido lo anterior, este Tribunal se dispone a determinar si existe violación a la normatividad electoral, conforme a las consideraciones siguientes:

El artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos; así pues, en términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que este grupo etario tienen derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales; se considerará violación a este derecho, cualquier manejo directo de su imagen o referencias que

permitan su identificación en los medios de comunicación. Asimismo, deberá recabarse el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente.

Por su parte, los **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**,²⁴ señalan como requisitos para mostrar niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, aun cuando la aparición fuere incidental, los siguientes: **a) Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, o en su caso de la autoridad que los supla; y b) la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.**

Lo anterior, se corrobora en la jurisprudencia 20/2019, de la Sala Superior, de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”***.

En este sentido, los denunciados al formular su correspondiente contestación de las denuncias, no exhibieron medio de prueba para acreditar el cumplimiento dado a lo anterior, ni tampoco este Tribunal advierte alguna circunstancia que los excluyera de dichos requisitos. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 5/2017, de la Sala Superior, de

24 En adelante: Lineamientos.

rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**"

En las relatadas consideraciones, es inexacto lo aducido por los denunciados, respecto de que no se colma el supuesto relacionado con presuntas violaciones a la normativa electoral; por lo tanto, es inconcuso que existe incumplimiento y contravención por su parte, de realizar actos tendientes a proteger su identidad y que no se difundiera su imagen sin contar con los permisos previstos para ello, en términos de la citada Ley General, y los *Lineamientos*, supuesto que el denunciado no cumplió, ya que de las imágenes cuya existencia se identificó y certificó su contenido y contexto mediante las actas circunstanciadas de fe de hechos **CME/OE/IXT/025/2024**, **CME/OE/IXT/029/2024**, **CME/OE/IXT/030/2024**, **CME/OE/IXT/034/2024** y **CME/OE/IXT/035/2024**, se aprecia claramente la aparición de personas menores de edad.

En suma, al haberse acreditado la aparición de personas menores de edad en las publicaciones denunciadas, se determina que la parte denunciada incumplió, en su calidad de candidato a ocupar un puesto de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2024, con su deber de salvaguardar el interés superior de la niñez, al haber difundido, como parte de su propaganda electoral, sendas publicaciones en las que se mostraban a personas menores de edad.

En definitiva, los hechos acreditados infringen los artículos 218, fracción VIII, 241, fracción II, de la Ley Electoral; 76, 77, 78 y 79, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, 8, 9 y 15, de los *Lineamientos*.

Consecuentemente, al haberse acreditado la contravención a dicha disposiciones normativas, lo procedente es determinar la responsabilidad de los denunciados.

- **Responsabilidad de la parte denunciada.**

Para determinar la responsabilidad de la parte denunciada, este **Tribunal** tiene en cuenta los siguientes elementos:

Atento a las manifestaciones realizadas por el denunciado **José Guillermo Ramírez Jiménez**, en lo conducente, de ninguna manera controvirtió la existencia de las publicaciones denunciadas, así como la titularidad de las cuentas a través de las cuales se difundieron, con lo cual, se acredita la existencia y responsabilidad en la conducta infractora que se le atribuye al propio denunciado, de forma directa, pues las mismas se realizaron, como ya se apuntó, en los perfiles de las redes sociales Facebook e Instagram denominados *Guillermo “Memo” Ramirez* y *soymemoramirez_*, respectivamente, pertenecientes al aquí candidato denunciado.

Considerando que ha quedado establecida la responsabilidad de **José Guillermo Ramírez Jiménez**, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, en el proceso electoral local ordinario 2024, este Tribunal determina que el Partido del Trabajo, faltó a su deber de cuidado —*culpa in vigilando*— debido a que dicho partido político, es garante de la adecuada y diligente conducta de sus candidatos, la cual debe apegarse de manera irrestricta a la observancia de las disposiciones normativas, más aún, tratándose de aspectos que involucran niñas, niños y adolescentes,

a fin de garantizar su interés superior, lo que en el presente asunto, no aconteció.

Es decir, el partido político denunciado se encontraba obligado a garantizar el respeto a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el **respeto absoluto a la legalidad**, de manera que, las infracciones cometidas por dicho candidato, constituyen el correlativo incumplimiento a su deber de cuidado, **que lo vuelve responsable** por haber aceptado o al menos tolerado la conducta infractora, que conlleva la aceptación de las consecuencias del comportamiento ilegal y posibilita la sanción al partido, además de la correspondiente al propio infractor.

Es más, como argumento de descargo, en la contestación de la queja, el partido político y el candidato denunciados manifestaron:

“De la apreciación realizada en la FE PÚBLICA, así como en los videos los suscritos no identificamos menores, Maxime que suponiendo sin conceder que los señalados como menores en las fes públicas, no se encuentran con rostros totalmente visibles e identificables ya que aparecen de perfil o apariciones parciales y no totales, todas de manera incidental” (sic)

De lo antes señalado, se advierte un argumento —cuando menos— tolerante de la conducta denunciada, y no así un llamamiento, o manifestación tendente a demostrar las acciones emprendidas por el partido político, para disuadir, prevenir, o en su caso, exhortar al candidato al cumplimiento de las disposiciones normativas que se controvierten en el presente asunto.

Por consiguiente, este Tribunal considera que es existente la falta atribuida al Partido del Trabajo —culpa in vigilando— respecto

de la conducta desplegada por su candidato, habida cuenta que se ha determinado que este vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en sus redes sociales Facebook e Instagram, relativa a menores de edad, sin las autorizaciones ni consentimientos señalados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en los *Lineamientos*, sin existir prueba en el presente expediente que demuestre que dicho instituto político desplegó algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se toleró o aceptó la conducta desplegada por su candidato. Sirve de apoyo, la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior, de rubro: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"***.

A continuación, este Tribunal calificará la conducta infractora e individualizará la sanción:

- **Calificación de la conducta e individualización de la sanción.**

Toda vez que en las consideraciones de esta resolución se encontró acreditada la infracción atribuida al denunciado, corresponde ahora calificar la gravedad de la infracción e individualizar la sanción.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 226, párrafo primero, de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la norma, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier

forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Además, a juicio de este Tribunal, las referidas circunstancias impactan en la calificación de la infracción, de ahí que primero deben analizarse aquellas como se hará enseguida.

Circunstancias que rodean la contravención a la norma.

- i) **Modo.** Se trata de publicaciones en las redes sociales Facebook e Instagram, denominados *Guillermo "Memo" Ramirez* y *soymemor Ramirez*, respectivamente, de actos de campaña del denunciado, como candidato a la presidencia municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde aparecen menores de edad, sin que se contara con el consentimiento informado de los padres, la opinión informada de los menores, o que se hubiere difuminado, ocultado o hacer irreconocible su imagen.
- ii) **Tiempo.** Las publicaciones tuvieron lugar los días uno, cinco y quince de mayo.
- iii) **Lugar.** Las conductas acreditadas, las publicaciones, se realizaron en las redes sociales Facebook e Instagram, por

lo que no pueden estar circunscritas a un territorio particular, sino en el ámbito digital.

- iv) **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se actualiza una sola infracción por parte del denunciado; esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, llevada a cabo a través de la difusión de publicaciones.
- v) **Bien jurídico tutelado.** Interés superior de las niñas, niños y adolescentes, previsto en el artículo 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- vi) **Condiciones externas y medios de ejecución.** Se trata de publicaciones en redes sociales, en las que se muestran imágenes de menores de edad.
- vii) **Beneficio, lucro, daño o perjuicio.** No está acreditado un beneficio económico del infractor y no existe medio de convicción que cuantifique el daño o perjuicio al pasivo.
- viii) **Intencionalidad.** Se aprecia que **se trata de una conducta culposa**, es decir, existió negligencia o descuido en la publicación, pues no existe prueba que acredite fehacientemente la concurrencia de dolo.

La intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador, debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe

probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones²⁵.

En la especie, no se aprecia que el denunciado tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior del menor.

- ix) **Reincidencia.** No existe reincidencia. De conformidad con el artículo 226, párrafo tercero, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley **e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.**

No pasa desapercibido lo manifestado por el denunciante, referente a la reincidencia del candidato, al ser sancionado en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **TEE-PES-15/2024**, el día dieciséis de mayo; no obstante, en el caso que nos ocupa, los hechos denunciados ocurrieron los días uno, cinco y quince de mayo, antes de tener una sentencia firme, por lo tanto, no se acredita la reincidencia.

Sirve de apoyo, lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JE-224/2021**, en el que concluyó lo siguiente:

²⁵ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.

En ese sentido, en los procedimientos sancionadores la reincidencia se actualiza, con ciertos elementos mínimos, entre ellos el de la temporalidad una vez que se sancionó por la misma conducta y ha quedado firme determinada sanción y con posterioridad se repite la misma conducta por el infractor.

...

Por ello, es incorrecta la apreciación del recurrente de que es suficiente para tener por acreditada la reincidencia que el tribunal responsable al momento de resolver el procedimiento sancionador existían antecedentes previos y que habían ya causado ejecutoria, pues como ya se expuso, no es suficiente que exista una sentencia que quedó firme, mientras exista otro procedimiento sancionador tramitándose, sino que los hechos acreditados y sancionados deben acaecer con posterioridad a que cause ejecutoria el diverso juicio por el que se impute la reiteración, precisamente para inhibir ese tipo de conductas²⁶.

(Énfasis añadido)

Además, orientan la consideración anterior, las siguientes tesis, la primera de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**REINCIDENCIA, CONDENA ANTERIOR
NECESARIA EN CASO DE.**

²⁶ Criterio similar fue sostenido en el expediente SUP-JE-145/2021.

Es violatoria de garantías la sentencia que agrava la pena por considerar reincidente al inculpado, sin serlo técnicamente, si cuando volvió a delinquir no se pronunciaba aún sentencia en el proceso anterior²⁷.

REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Para que un delincuente pueda considerarse reincidente, es indispensable que el nuevo delito sea cometido con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada por uno previo, ya que esta institución penal, cuyo nombre proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a", propiamente es una causa de agravación de la pena, por la que en función del poco efecto correctivo que habría tenido en el sujeto la sanción precedente, se busca, a través del aumento de las que se impongan por los nuevos delitos, evitar la reiteración de conductas delictivas por parte del reo. Así, esta figura prevista en el artículo 31 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla establece que hay reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoriada de cualquier tribunal mexicano o

²⁷ Semanario Judicial de la Federación, séptima época, Volumen 151-156, Segunda Parte, página 93, registro digital: 234599.

extranjero cometa un nuevo delito, ya sea culposos o intencional; de manera que por definición, sólo será reincidente el sujeto que al momento de cometer el nuevo ilícito, ya tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada.

- x) **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Durante la instrucción ante el Consejo Municipal Electoral, no se aportó ni se recabó prueba de la capacidad económica del denunciado.

Calificación de la conducta.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 226, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y atendiendo a las circunstancias que rodean las conductas precisadas líneas arriba, este Tribunal califica la conducta como **levísima**.

Individualización de la sanción.

Corresponde ahora individualizar la sanción, y para ello, siguiendo lo determinado por Sala Superior, en las tesis que se citarán más adelante, así como por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸, con base en el catálogo de sanciones establecido, debe imponerse la consecuencia jurídica que guarde sincronía y proporcionalidad con la calificación de la conducta y las circunstancias que rodean la contravención a la norma en general.

28 En la resolución al SG-RAP-20/2022.

En esa línea, en la mecánica de la individualización, lo primero que se debe hacer, es identificar la sanción mínima o piso de graduación. Ubicados en el extremo mínimo, enseguida toca apreciar las circunstancias que rodean la contravención a la norma, lo que puede constituir una condición para sancionar con mayor intensidad, y **sólo con la concurrencia de varios elementos adversos** al sujeto se puede llegar al extremo de imponer la pena máxima.

Además, en la hipótesis en que el autor de una falta obtenga un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, criterio que autorizaría fijar el piso **de graduación de la sanción en un nivel más alto al mínimo previsto en la norma aplicable.**

En apoyo de lo hasta aquí expuesto, resultan aplicables las tesis XXVIII/2003, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES** y XII/2004 de rubro: **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.**

Precisado lo anterior, debe indicarse que el 225, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establecen el catálogo de sanciones para los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En suma, tomando en cuenta las circunstancias del caso desarrolladas en este considerando, de las que no se advierten elementos adversos a la parte denunciada que hagan apartarse del piso mínimo de graduación, pues la conducta se calificó de **levísima**, y en las circunstancias de modo quedó acreditado que **no hay reincidencia, y no concurre un beneficio o lucro que haga fijar el citado piso en el nivel económico.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 225, fracciones I y II de la Ley Electoral, lo conducente es imponer al ciudadano José Guillermo Ramírez Jiménez y al Partido del Trabajo, por culpa por culpa *in vigilando*, **la sanción consistente en amonestación pública.**

Conclusión. En consecuencia, al quedar demostrados los hechos denunciados, los cuales, a su vez, constituyen una infracción de las disposiciones normativas electorales conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, es procedente imponer las sanciones descritas a las partes denunciadas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción electoral consistente en hechos contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, por parte de **José Guillermo Ramírez Jiménez**, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Ixtlán del Río, Nayarit y del **Partido del Trabajo**, por culpa *in vigilando*.

SEGUNDO. Se impone a **José Guillermo Ramírez Jiménez**, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, así como al **Partido del Trabajo**, la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este **Tribunal**, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos



